

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00.

Mediante memorial remitido por correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, solicitó la suspensión del proceso hasta el 1º de febrero de 2023.

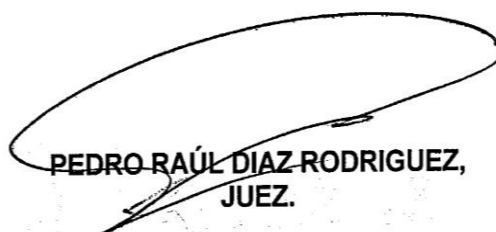
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la suspensión procesal, pues se ciñe a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que fue deprecada por las partes de común acuerdo por tiempo determinado, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por solicitud expresa de común acuerdo de las partes; lo anterior, hasta el 1º de febrero de 2023, contado a partir de la presentación del escrito petitorio (art 161-2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión procesal, devuélvase el expediente al despacho para imprimir el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

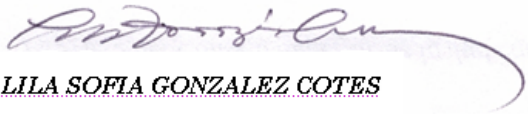


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por INVERSIONES ARENAS CRUZ "ARECRUZ", contra JUAN BARRAGAN RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00010-00.

Mediante memorial remitido por correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la apoderada judicial del demandado, solicitó la suspensión del proceso por el término de un mes, contado a partir de la presentación del escrito.

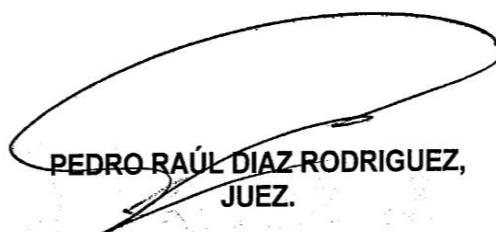
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la suspensión procesal, pues se ciñe a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que fue deprecada por las partes de común acuerdo por tiempo determinado, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por solicitud expresa de común acuerdo de las partes; lo anterior, por el término de un mes, contado a partir de la presentación del escrito petitorio (art 161-2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión procesal, devuélvase el expediente al despacho para imprimir el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

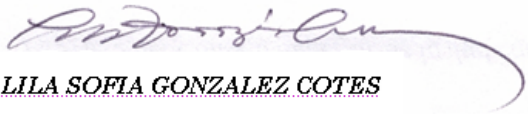


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, contra FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00159-00.

Mediante memorial remitido por correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la apoderada judicial del demandado RICAUTER REINA ALTUVE, y los demandados ALVARO JAVIER TORRADO ARENAS, BERQUIZ BORJA ORDUZ, FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO, MOISÉS TELLEZ y JOSÉ DE JESÚS BOHADA, solicitan la suspensión del proceso por el término de 9 meses.

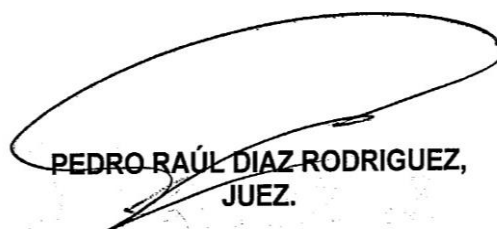
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la suspensión procesal, pues se ciñe a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que fue deprecada por las partes de común acuerdo por tiempo determinado, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por solicitud expresa de común acuerdo de las partes; lo anterior, por el término de 9 meses, contados a partir de la presentación del escrito petitorio (art 161-2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión procesal, devuélvase el expediente al despacho para imprimir el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por GILDER ANGULO LEAL, contra WILFREDO SAN JUAN NORIEGA. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00008-00.

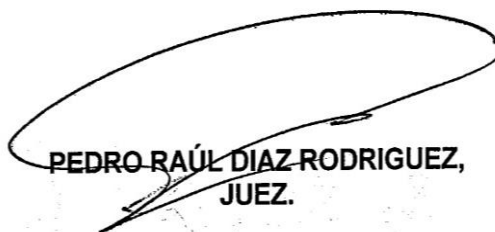
Mediante escritos remitidos vía electrónica, el apoderado judicial del demandado coadyuvado y autorizado por su poderdante, manifiesta al despacho que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de mayo de 2021, y solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Estudiado el desistimiento realizado por la parte demandada respecto al recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 5 de mayo de 2021, observa el suscrito funcionario que éste se ciñe a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., referente al desistimiento de ciertos actos procesales, con el que se faculta a las partes para desistir, entre otros, de los recursos interpuestos, razón más que suficiente para aceptar lo decidido por el recurrente; en consecuencia, se acepta el desistimiento del recuso de alzada interpuesto contra precitada providencia.

En lo atinente a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada contra el demandado, se aprecia que la misma resulta procedente, a la luz de lo contemplado en el parágrafo único del artículo 597-1 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro; en consecuencia, se accederá a ello, ordenando el levantamiento de dicha medida. Líbrese al registrador el oficio respectivo.

Ejecutoriado el presente proveído y remitida la comunicación, archívese el proceso previa anotación.

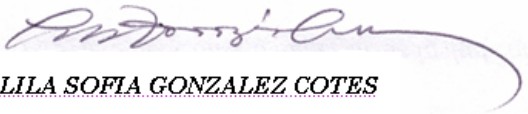
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por EDGAR ANTONIO FONSECA PABON, contra MYRIAM VILLALBA PACHECO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00129-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico, la apoderada judicial del ejecutante solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas conforme al artículo 461 del C.G. del P., y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin imponer condena en costas a las partes.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente de la apoderada judicial del demandante, quien fue facultada para recibir, en el que se acredita el pago total de la obligación demandada y sus costas; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ajusta a lo consagrado en el artículos 597-4 ibidem.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el EDGAR ANTONIO FONSECA PABÓN, contra MYRIAM VILLALBA PACHECO y OTROS, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>028</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

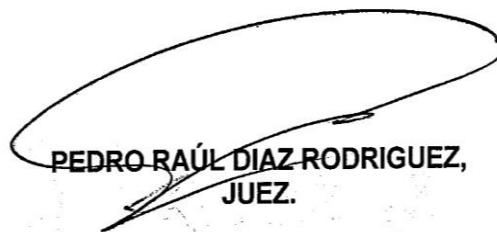
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por MARCO ANTONIO LEÓN LEÓN y OTROS, contra EDER FERNANDO GALLARDO y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00121-00.

Encontrándose el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, había proferido el sentido del fallo en la audiencia de instrucción del 11 de septiembre de 2017, informando que emitiría la decisión escrita dentro de los 10 días siguientes, observa el suscrito funcionario la inviabilidad de definir la litis mediante sentencia, pues de hacerlo generaría una de las causales de nulidad procesal, específicamente la consagrada en el artículo 133-7 del C.G. del P., *“Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”*.

Por lo tanto, con el fin de evitar que el fallo se declare nulo, se estima necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de instrucción, únicamente para los fines de las alegaciones conclusivas, luego de lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del C.G. del P., de ser posible, se proferirá la sentencia en forma oral; en consecuencia, fíjese el 28 de abril del año en curso a las 2:30 p.m., para continuar dicha audiencia. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes la finalidad del trámite, el cual se realizará a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

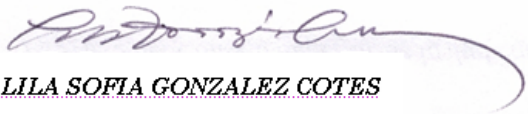


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO SERFINANZA S.A., contra GANADARIA MAC CARNES S.A.S. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00086-00

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de definir sobre la notificación del mandamiento de pago al demandado, observa el suscrito funcionario la necesidad de verificar sobre la posible presencia de una nulidad procesal, toda vez que, de conformidad con lo plasmado en el encabezamiento de la demanda, la ejecutada GANADERÍA MAC CARNES S.A.S., se encuentra en estado de liquidación, hecho éste que a la luz del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, referente a los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso ante el inicio del proceso de reorganización, impediría no sólo la admisión de la demanda, sino también su continuación, en caso de que se hubiere librado mandamiento con antelación al proceso de reorganización, so pena de nulidad.

Dicha situación, pasó inadvertida por el despacho, toda vez que el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Aguachica, tiene fecha del 10 de agosto de 2016, es decir, con casi 4 años de antelación a la presentación de la demanda.

Por consiguiente, a efectos de determinar el surgimiento o no de la nulidad procesal, se ordenará requerir a la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, a efectos de que remita con destino al presente proceso certificado de existencia y representación legal de la demandada, para lo cual se le concederá el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Recibida la certificación, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

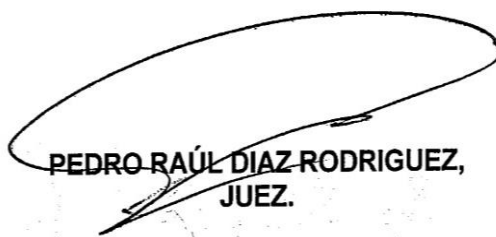
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JORGE LUIS ARÉVALO GARCÍA, contra JHONATAN JOSÉ PEÑARANDA y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-001-2014-00019-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado minuciosamente el expediente, se observa de manera diáfana que la parte demandante no ha culminado los trámites correspondientes a la notificación personal de los demandados, puesto que no ha surtido dicho trámite respecto a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el despacho, con la finalidad de dar impulso al trámite, dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. del P., por lo que, en consecuencia, ordena requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de ley para la notificación personal al precitado demandado del auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

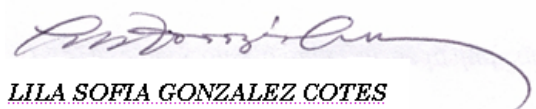
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de restitución de tenencia promovido por DAVIVIENDA S.A., contra EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00086-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2017, el BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó mediante apoderado judicial, demanda de restitución de tenencia contra EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ, la que correspondió en conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300105126, celebrado entre las partes, por incumplimiento en las obligaciones del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que en consecuencia de ello, se ordene la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la calle 6 No. 24-41 de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-56932 de la ORIP de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para el demandado. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300105126 del 17 de febrero de 2017; ii) el acta de entrega leasing del 28 de septiembre de 2018, iii) certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 196-56932 de la ORIP de Aguachica, Cesar; iv) el certificado de existencia y representación legal

del BANCO DAVIVIENDA S.A; y v) la copia autentica de la escritura pública No. 2635 del 22 de diciembre de 2016, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2019, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente al demandado de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibídem, corriéndole el traslado del líbelo por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 26 de septiembre de 2019, el apoderado judicial del demandante allegó memorial dirigido al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en el que informaba que, al enviar la comunicación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, la empresa de servicio postal utilizada había certificado que éste no residía en dicho lugar, por lo que deprecó su emplazamiento. Anexó al escrito citación para la notificación personal del demandado, y certificación del Alfa Mensajes.

Por lo anterior, la precitada agencia judicial mediante auto del 18 de diciembre de 2019, ordenó el emplazamiento del demandado, el que surtido, dio pie para la designación de un curador a fin de su representación, cargo que fue finalmente aceptado por el profesional del derecho RAÚL ALFONSO GALVAN GÓMEZ, quien dio contestación a la demanda sin oponerse a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo tiene establecido en los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de

la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibídem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de que le fuera surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem designado al demandado, éste no presentó oposición alguna a las pretensiones del líbello, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300105126, del 17 de febrero de 2017, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, sin condenar en costas dada la curaduría del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

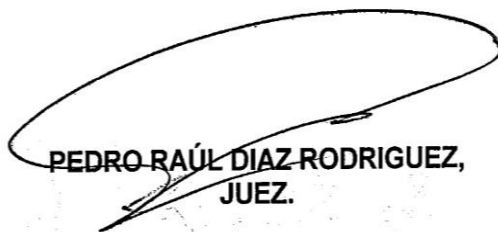
PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300105126, del 17 de febrero de 2017, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300105126, del 17 de febrero de 2017, siendo éste el ubicado en

la calle 6 No. 24-41 de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-56932 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

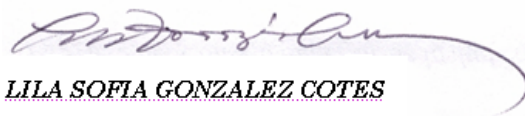


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 028



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria